

fanta para las provincias expresadas y de las pendientes de este requisito por haberse despachado antes de la presente declaracion.—De orden de S. M., comunicada por el expresado señor ministro de la gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de esa diputacion y pueblos de esa provincia á cuyo fin hará V. S. se inserte en el boletín oficial de ella.—Y la transcribo á VV. con igual objeto.—Dios guarde á VV. muchos años. **Marcis 15 de noviembre de 1859.**—José March y Labores.—Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Número 417.

Gobierno político de la provincia de Marcis.—2.^a Seccion.—Circular.—El Excmo. señor secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península con fecha 7 del actual, me comunicó la real orden siguiente.—Debiéndose proceder á la renovacion de los ayuntamientos para el año próximo venidero de 1840 con arreglo á lo prevenido en el real decreto de 27 de diciembre de 1836 y demas leyes vigentes, S. M. se ha servido resolver, que V. S. de las disposiciones oportunas para que tenga efecto dicha renovacion. De real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.—Lo que traslado á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento, teniendo presente lo que previenen los artículos de la ley de 5 de febrero de 1825 que á continuacion se espresan, sugeriéndole para la renovacion periódica de los ayuntamientos á lo que se manda en el real decreto de las cortes de 27 de noviembre de 1817.—Dios guarde á VV. muchos años. **Marcis 15 de noviembre de 1859.**—José March y Labores.—Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Artículos que se citan de la ley de 5 de febrero de 1825.

Artículo 224. El alcalde si fuese único, y donde haya mas de uno el primer nombrado, cuidará bajo su responsabilidad de que se renueven los individuos del ayuntamiento en el tiempo, modo y forma que previenen la Constitución, el decreto de 25 de mayo de 1812 y los demas que rijan en la materia.

Art. 225. Tambien cuidará de que se convoque al vecindario para la celebracion de las juntas parroquiales por el medio que estuviero en uso, y con la

anticipacion á lo menos de ocho dias. Se hará según da convocatoria á los cuatro dias de hecha la primera, y se repetirá el dia anterior á la celebracion de las juntas.

Art. 226. En los pueblos donde haya mas de una parroquia, al mismo tiempo de disponer la primera convocatoria hará el alcalde que se cite al ayuntamiento para que se designen, conforme á lo que está establecido, los otros alcaldes y regidores que hayan de presidir respectivamente las juntas.

Art. 227. Los presidentes de estas cuidarán de que en cada una de ellas se nombre un secretario y dos escrutadores. Los mismos presidentes, secretarios y escrutadores, serán responsables sino se extendieren las actas con la formalidad que corresponde.

Art. 228. Del mismo modo cuidará el alcalde, y donde hubiere mas de uno el primer nombrado, de que se verifique oportunamente la celebracion de la junta de electores, que ha de presidir el mismo, autorizándola el secretario del ayuntamiento.

Art. 229. En esta junta tambien se nombrarán dos escrutadores de entre los electores, y se procederá sucesivamente á la eleccion para cada oficio, sin pasar á la de alcalde 2.^o hasta que esté hecha la del primero, y así en cuanto á lo demás. Las votaciones no serán secretas, antes bien deberá constar en el acta el elector que vota y la persona á quien dá su voto, ó fin de que en su caso pueda haberse efectiva la responsabilidad que corresponde. El presidente, los escrutadores y el secretario serán responsables por las faltas de formalidad en la extension del acta.

Art. 230. Las juntas parroquiales y de electores se celebrarán en los primeros dias festivos del mes de diciembre, mediando á lo menos cuatro dias desde la conclusion de la primera hasta el principio de la segunda. Cuando por causas graves no se puedan celebrar en estos dias se avisará de ello al jefe político sin la menor dilacion. En los años en que deban hacerse las elecciones de diputados á cortes, no se celebrarán las juntas parroquiales el primer domingo de diciembre en las capitales de provincia.

Art. 231. Hechas las elecciones se dará cuenta al jefe político y á la diputacion provincial en oficios separados y acompañando á cada uno una certificacion en que se acredite quienes son los electos.

Art. 232. El día 1.^o de cada año se pondrá en posesion á los nuevos capitulares, sin suspenderlo á pretexto de tachas ó de recursos que se hayan intentado ó se pretendan intentar, y se dará aviso de haberlo cumplido, así al jefe político como á la diputacion.